



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Rad.: 41001-31-03-004-2003-00116-00

Neiva, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020).

La parte pasiva por intermedio de apoderado judicial, con escrito que antecede interpone recurso de reposición contra el auto de 30 de enero dos mil veinte, mediante el cual se negó el de apelación que propusiera contra el proveído del trece (13) de enero del citado año. En subsidio solicita se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes, para que se surta el recurso de queja.

La recurrente sustenta su inconformidad respecto de la providencia emitida en esta instancia, en que, resulta apelable la misma, por cuanto en esta se niega una solicitud de nulidad, dándole apariencia de corrección de una irregularidad mediante el control oficio de legalidad.

Para resolver considera el despacho que, los argumentos expuestos por el recurrente, en modo alguno se acerca a la realidad procesal en el presente caso, pues el trámite hasta ahora dado por el despacho ha sido el de corregir los yerros encontrados, al haber proferido decisiones con posterioridad al 13 de junio de 2017 fecha en que se dio apertura al trámite de insolvencia en favor de la demandada JUANITA RAMOS y hasta el 24 de octubre de 2019 fecha en que se dio por RECHAZADO el respectivo trámite, de tal manera que se ordenaba retomar la actuación procesal a partir del proveído que resuelve el recurso de reposición.

Es de anotar igualmente que la señora JUANITA RAMOS y su núcleo familiar tuvieron una mera expectativa respecto de la propiedad del inmueble trabado en esta litis, por cuanto el derecho de dominio se encontraba limitado por la garantía hipotecaria existente a favor de la entidad financiera y por consiguiente del cesionario JUAN MENDEZ, de tal que, al no poder pagar el crédito hipotecario, no puede predicarse que haya sido despojada arbitrariamente, ni se haya visto obligada a abandonar el inmueble por violencia ejercida por la entidad financiera o por el cesionario en su contra, por el contrario, la entidad opositora ejecutó válidamente la obligación hipotecaria y la parte pasiva tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, tal como lo ha venido haciendo dentro del plenario.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

De tal modo, que si bien se acredita la condición de víctima de la parte solicitante en los términos del art. 3 de la L. 1448/11, vale indicar que en este estadio procesal, la demandada ha ejercido de manera oportuna y reiterada su derecho fundamental de defensa y de la lectura de la norma indicada se infiere claramente que no se ha previsto en dicha norma, que los créditos otorgados a las víctimas, que hayan entrado en mora con **anterioridad** al momento en que ocurrió el daño, que para el caso en concreto ocurrió el 24 de diciembre de 2015, sea consecuencia de las violaciones de que trata la ley ya enunciada, por el contrario, en este caso, se observa con meridiano entendimiento que, la demanda fue admitida el 19 de noviembre de 2003 y que la señora JUANITA RAMOS ocupó el lugar de demandada el 21 de septiembre de 2005 y que el daño ocurrió con posterioridad a la mora en el pago del crédito que hoy nos ocupa, en consonancia de lo anterior, no puede pretenderse dar aplicación al art. 128 ejusdem.

Conforme lo anterior, esta judicatura mantendrá incólume la decisión adoptada mediante proveído del 30 de enero de 2020.

Ahora, respecto del recurso de queja, para que se surta el mismo ante el Superior, remítase vía electrónica el expediente a la Oficina Judicial para ser repartido al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, de conformidad con lo establecido en artículo 353 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición del proveído de 30 de enero de 2020, por las razones expuestas en este pronunciamiento.

SEGUNDO: Ordenar que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 353 del Código General del Proceso, remítase vía electrónica el expediente a la Oficina Judicial para ser repartido al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ





792

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación 41001 31 03 004 2003 00116 00
FOLIO 154 TOMO 21

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 24 de octubre de 2019, por intermedio del cual, el Despacho se abstiene de efectuar control de legalidad solicitado por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Manifiesta el recurrente a través de escrito elevado el día 30 de octubre de 2019 que, el Despacho haciendo caso omiso a la norma procesal vigente, en relación con la suspensión de los términos del proceso y en virtud de la existencia de solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora JUANITA RAMOS DE RIVERA, emitió diversos proveídos y adelantó diligencias, sin estar facultado para ello, y por ende, arguye que los mismos deben dejarse sin efectos jurídicos por encontrarse viciados.

En consecuencia, solicita que se reponga y se haga control de legalidad, dejando sin efecto las actuaciones desde el momento en que se radicó y comunicó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora JUANITA RAMOS DE RIVERA al Despacho, o en su defecto, sea concedido el recurso de apelación.

En relación con el control de legalidad, es menester traer a colación lo señalado por el C.G.P. acerca del tema objeto de controversia, el cual en su Art. 132 señala que, una vez *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Sic)"*.

Así las cosas, en vista de las potestades y deberes con las que se encuentran investidos los jueces de la República, y en desarrollo del Art. 132 del C.G.P., Procede el despacho a efectuar control de legalidad dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido, este Despacho se acoge a la tesis que sirve de sustento jurídico a la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando indica, en relación al control ejercido de manera oficiosa que: *"... el control oficioso de legalidad puede ser aplicado, siempre que el mismo se encuentre acorde con el ordenamiento jurídico, y si en el ejercicio de este el juzgador observa circunstancia que conllevan a modificar o revocar decisiones que fueron tomadas y no se ajustan a la ley, puede hacerlo. (Sic)." ¹*

¹ STL 10168-2018, Radicación 52048, 01 de agosto de 2018, MP. Luis Gabriel Miranda Buelvas.





JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

En suma, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Ahora bien, la discusión en el caso que nos ocupa, es determinar si los autos, providencias, actuaciones y/o diligencias llevadas a cabo, desde el momento de la radicación y comunicación al Despacho, sobre la existencia del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de JUANITA RAMOS DE RIVERA, se hacen contrarios a la ley, por haberse efectuado éstas con posterioridad a la aceptación del trámite de antes referido.

Al respecto, el C.G.P. regula lo correspondiente a la novedosa figura de la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, y en su Art. 548, indica que, una vez iniciado dicho trámite, el conciliador debe comunicar de esa decisión a todos los acreedores de la persona que pretende insolventarse, y más adelante, a través del inciso segundo del mismo artículo refiere que, *"En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación. (Sic)"*.

Sobre este punto, es de resaltar que, a (FL. 596 C. 1 Segunda Parte), obra copia simple de la comunicación emitida por la notaria segunda de Bogotá D.C. el día 13 de junio de 2017, en la que se indica que se ha admitido la solicitud de trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante presentada por la señora JUANITA RAMOS DE RIVERA, y se manifiesta que el Despacho debe abstenerse de iniciar procesos ejecutivos y de restitución de bienes por mora en el pago de cánones contra el deudor. Dicha comunicación se allega en original al líbello el día 01 de agosto de 2017 (FL.605 C.1 Segunda Parte).

Sin embargo, emerge notoriamente que se llevaron a cabo actuaciones dentro del proceso, con posterioridad a la fecha en que se admitió el trámite de Insolvencia, es decir, luego del día 13 de junio de 2017.

Así pues, el Despacho conforme a la parte final del inciso segundo del Art. 548 del C.G.P., el cual señala que *"En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación. (Sic)"*, debía realizar control de legalidad de las actuaciones adelantadas hasta el momento y dejar sin efecto aquellas llevadas a cabo luego de la aceptación del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, sin importar que se conociera de dicho trámite luego de la aceptación, lo que brilla por su ausencia.

SEÑORES

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.

S.

D.

784

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CENTRAL DE INVERSIONES – CISA. (HOY, JUAN DE JESÚS MÉNDEZ CASTAÑEDA) CONTRA CARLOS HUMBERTO RIVERA CORTÉS (HOY, JUANITA RAMOS DE RIVERA).

RAD. No.: 2003 – 00116.

IMPUGNACIÓN: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

GERARDO ANTONIO ARIAS MOLANO, Abogado con T. P. No. 70.052 expedida por el C. S. de la J., en ejercicio del poder conferido por la demandada, Señora JUANITA RAMOS DE RIVERA, por estar dentro de la oportunidad procesal establecida en nuestro ordenamiento procesal, manifiesto IMPUGNAR el auto anterior que fechado del 13 y notificado mediante estado del 14 de enero de 2020, decide REPONER la decisión contenida adoptada mediante auto del 24 de octubre de 2019 y, en su lugar, deja sin efectos todas las actuaciones proferidas con posterioridad al 13 de junio de 2017 y hasta el 23 de octubre de 2019, con la finalidad de que se REVOQUE en todas sus partes o en su integridad, negando, en consecuencia los efectos procurados con aquella solicitud de REPOSICIÓN y ordenando lo establecido en la Legislación vigente respecto del Trámite a seguirse, de la Devolución del expediente a la Notaría Segunda de Bogotá, D. C., de la Definición de la Competencia para continuar con la actuación de Liquidación Patrimonial teniendo en cuenta el Domicilio de la demandada y de la Definición de la Competencia para continuar con la actuación teniendo en cuenta que la Demandada ostenta la condición de Desplazada y tiene su domicilio en Bogotá, D.C., y, así mismo, el pronunciamiento sobre las circunstancias adjetivas que tienen relación jurídica con todo lo anterior. Para los efectos interpongo el recurso de REPOSICIÓN y como subsidiario el de APELACIÓN, los cuales tienen como fundamentos las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS

PRIMERO: DE CARÁCTER PRELIMINAR O DE CONTEXTO. La lectura de dicha providencia enseña que su sustento se encuentra en tres (3) aspectos:

A-) Que el artículo 132 del Código General del Proceso faculta al juez para realizar los actos propios del “Control de Legalidad” para “corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”, agotada cada etapa del proceso, circunstancia por la cual se encuentra facultado para realizarlo en el presente momento procesal.

B-) Que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es precisa al indicar que los “autos abiertamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”, pues se impone la “defensa del orden jurídico, la legalidad y la prevalencia del derecho sustantivo sobre las formas procesales”, para rescindir o revocar las decisiones tomadas que no se ajustan a la ley, citando para los efectos alguna jurisprudencia consignada en Sentencias debidamente reseñadas.

C-) Que al proferirse el auto de suspensión del proceso como consecuencia de la certificación o informe del trámite de INSOLVENCIA no se realizó el control, de legalidad establecido en el inciso final del artículo 548 del C. G. del P., resultando ahora procedente realizarlo, dejando sin efectos aquellos actos viciados, esto es lo actuado con posterioridad al 13 de junio de 2017, incluyendo la diligencia de remate, la aprobación del remate y la nulidad de esas actuaciones.

SEGUNDO: VISIÓN TELEOLÓGICA DE LA PROVIDENCIA. Así mismo, con dicha lectura, conjugada con el análisis de las providencias dictadas con posterioridad a la suspensión del proceso, sin mayor esfuerzo se concluye que su carácter causal y teleológico o finalista

se encuentra en el dejar sin efectos aquellas providencias fundamentales del trámite que definen situaciones procesales determinantes y que contradicen los derechos de mi poderdante al dejarlos sin efectos, porque desconocen su posición como propietaria y poseedora del inmueble que es objeto material de aquellas. La verdad es que con dicha providencia se está dejando vigente la diligencia de Remate, se aprueba el Remate, se revoca la Suspensión del proceso y se niega la Nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad a la admisión del trámite de INSOLVENCIA. Entonces, no es cierto que se trate de un auto simple que resuelve una situación procesal accesoria, NÓOOO, aquí estamos en presencia de un acto COMPLEJO de contenido MULTICOMPRESIVO que define varias situaciones jurídicas de dimensión SUSTANCIAL y, además, PROCESAL, porque se está determinando la validez y vigencia de varias actuaciones y de varias providencias, permitiendo concluir que con éste se Niega LA SUSPENSIÓN, se Valida la diligencia de REMATE, se Aprueba el REMATE y se Niega la NULIDAD, aspectos todos por los que resulta imposible evaluar dicha providencia como una actuación que solamente corrige una supuesta irregularidad bajo los efectos de la facultad de "CONTROL DE LEGALIDAD" radicada en cabeza del Juez, circunstancias todas que transportan con toda claridad que la providencia que se impugna se enmarca dentro del contexto de los AUTOS APELABLES, porque se está negando una NULIDAD o se está resolviendo, se está negando y/o rechazando el incidente de NULIDAD solicitado por mi poderdante, se está decidiendo, por esa causa, el "fin del proceso", se está negando la Suspensión y se está validando y aprobando el Remate, actos estos realizados o ejecutados en una oportunidad procesal que determina su improcedencia y los hace nulos.

TERCERO: Dicha providencia No es jurídica porque ninguno de los aspectos que definen su motivación tienen reconocimiento en nuestro derecho, dadas las siguientes formulaciones:

A-) Es cierta la existencia del artículo 132 que faculta al juez para adoptar tamaña decisión, pero, en el presente asunto no es aplicable porque: 1º.) No existe acto viciado, acto irregular o acto contrario a derecho o acto anulable, porque las decisiones adoptadas son fruto de la aplicación estricta y correcta de la normativa procesal que regla el trámite de la "INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE" y por su contenido se impone la suspensión del trámite y la nulidad de lo actuado con posterioridad a la admisión de dicho trámite, es decir, con efectos retroactivos a dicha fecha. 2º.) El control de legalidad si se realizó en etapa anterior y con la aplicación del artículo 548 ya citado, porque el despacho sí revisó el recorrido procesal y lo confrontó con la certificación de la Notaría y con la Legislación vigente, determinando las partes, las actuaciones y la etapa en que se encontraba, a tal punto que, ante la solicitud de NULIDAD del REMATE, la decretó formalmente, siendo esta una actuación que por su naturaleza y transcendencia es propia del Control de Legalidad. 3º.) Por lo anterior, nuestra legislación enseña su saneamiento y su convalidación, porque, en el evento de haberse generado una irregularidad, vicio o nulidad, esta quedaría saneada y no es viable alegarla o decretarla o considerarla con posterioridad (inciso final y parágrafo del artículo 133 y concordantes del C. G. del P.), resultando improcedente, extemporánea e ilegal su apreciación.

B-) Es cierta la existencia de reiterada jurisprudencia sobre el tema, pero el Despacho omite tener en cuenta las bases expresadas sobre la misma, las cuales si bien las consigna o cita entre comillas, no las aplica en su verdadera dimensión, como que: a-) **Se esté violando la Ley**, cuando lo realizado fue el fruto de la aplicación, precisamente, de los artículos 545 y 548 del C. G. del P. b-) **Se entre en contradicción con el orden jurídico**, cuando en el asunto que nos ocupa, en verdad se dictaron decisiones armoniosas con dicho orden jurídico y con las prevalencias establecidas por el Legislador. c-) **Se desconozca el Derecho sustantivo** para reconocer lo adjetivo o procesal, cuando con dichas decisiones fue precisamente eso lo que se tuvo en cuenta: La Ley sustancial que protege en forma especial al Insolvente.

C-) No es cierto que se haya dictado el auto de SUSPENSIÓN, el reconocimiento de la Validez del Remate, la Aprobación del Remate y el Decreto de la Nulidad de las actuaciones

posteriores a la admisión de la INSOLVENCIA, SIN la realización del Control de Legalidad, porque dicho control es inherente a aquellas etapas procesales y fue un ejercicio de realización connatural a las mismas actuaciones, dentro de los cuales resalto la solicitud de nulidad, su trámite y su decreto, porque la naturaleza jurídica de ese trámite así lo impone, resultando contrario a la razón natural, a la lógica jurídica y al sentido común, pensar que se estudia y decreta una nulidad sin realizar el Control de Legalidad.

D-) No es cierta la existencia de irregularidad, vicio o ilegalidad alguna, pues las providencias adoptadas por el Despacho con posterioridad al trámite son Jurídicas, se ajustan a Derecho, son procedentes, están fundamentadas o basadas en hechos debidamente probados, tienen sustento o amparo en normas claras y precisas que reglan la materia y se plasman en decisiones oportunas que hicieron ejecutoria, como que el trámite de Insolvencia se adelantaba en la Notaría Segunda de Bogotá, D.C. por la demandada o ejecutada en el proceso de la referencia.

E-) Con dicha providencia se violan principios esenciales del Derecho Procesal, dentro de los cuales resalto la Seguridad jurídica, la Cosa Juzgada o Firmeza Legal, como consecuencia de haberse adoptado decisiones tan trascendentales como fundadas en derecho, que habiendo quedado ejecutoriadas formalmente, son REVOCADAS sin que concurra causal alguna, sin que se precise el supuesto vicio y sin considerar que teniendo soporte legal y habiendo hecho tránsito a cosa juzgada son ahora sorpresivamente REVOCADAS.

CUARTO: De todas formas, nos encontramos ante una situación jurídica que impone el reconocimiento de la FALTA DE COMPETENCIA de ese Despacho judicial para pronunciarse como lo dispone en el auto que se impugna, porque de conformidad con lo establecido por nuestro Legislador Procesal en las normas que reglan la INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (531 y ss.), circunstancia esta que define el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C., al decidir la segunda instancia de una de las múltiples tutelas presentadas por el Ejecutante con base en los mismos hechos y el mismo fundamento de derecho, una vez negada la Insolvencia por ausencia de acuerdo, por incumplimiento del acuerdo o por improcedencia del trámite o por el vencimiento del término para lograr el acuerdo o por el fracaso de la negociación, el expediente debe remitirse al Juez Civil de conocimiento para la Apertura de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL reglada por los artículo 563 y ss., del C. G. del P. y Ley 1116 de 2006, resultando ILEGAL su remisión a este Despacho Judicial porque con ello se violan en forma directa las precitadas normas y se incurre en vicio procesal insaneable que impone de parte de ese Despacho su reconocimiento, el Decreto de la Nulidad y su devolución a la Notaría Segunda de Bogotá, D.C., para que proceda de conformidad, o, su envío al Juez Civil de Bogotá, D.C., para que realice dicho trámite.

Para los efectos se tendrá en cuenta que la aquí demandada y solicitante de la Insolvencia, tiene su Domicilio en la Ciudad de Bogotá, D.C., NO, en Algeciras o en Neiva, pues, tal como se ha precisado en reiteradas manifestaciones judiciales, JUANITA RAMOS DE RIVERA, en su condición de DESPLAZADA dejó su domicilio en Algeciras y se situó en la ciudad de Bogotá, D. C., lugar en el que permanece con sus hijas en su condición de estudiantes y en el que desarrolla algunas actividades laborales como las de orden doméstico. La verdad es que cuando de violencia se habla y cuando esta determina el Desplazamiento, obliga entender que las víctimas pierden su arraigo y por ello su domicilio; las víctimas pierden todo, sus bienes, su relación laboral, su oficio, su norte, su condición personal, sus relaciones, sus amistades, su modo de vida, muchas veces su familia, su nombre, su identidad y hasta su nacionalidad. Dada la circunstancia del Desplazamiento, mi poderdante no solo dejó de ser comerciante desde hace más de tres (3) años, imponiéndose el cierre de las pequeñas actividades que es ese campo desarrollaba incluida la Cafetería que señala el accionante y la dirección o representación de personas jurídicas que NO

realizan actividad alguna y que solo aparecen en el papel, sino que **perdió su arraigo en Algeciras** y con ello su domicilio, para asentarse y arraigarse en Bogotá, D. C. sin posibilidades de regresar a su tierra natal, pero sin vínculo alguno con aquel Municipio porque solo le queda la casa de habitación que es objeto material del proceso Ejecutivo en el que intervino el aquí demandante para rematarla y beneficiarse de toda una vida de trabajo. Pero, ese cambio de domicilio así sea fruto de la violencia y del desplazamiento, tiene reconocimiento en la Ley, pues las circunstancias existentes hace más de tres (3) años cambiaron y hoy, NO tienen sus actividades asiento en Algeciras sino en Bogotá, D.C., en su condición de madre cabeza de familia, tiene sus hijos en esta ciudad y no tiene vínculo comercial alguno con el lugar que fuera su domicilio, aspectos todos con relevancia jurídica en los artículos 76 a 86 de nuestro Ordenamiento Jurídico Civil. Así, el expediente de Insolvencia debe hacerse llegar al Juez Civil de Bogotá, D. C. por razones de competencia determinadas por el domicilio, sin que sea procedente dictar providencias como la que nos ocupa, hasta tanto aquel Juez decida de fondo la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, proceso dentro del cual queda atado el inmueble involucrado en el proceso de la referencia y que impide la continuación aún del proceso de la referencia.

QUINTO: Como si fuera poco, otra realidad hace presencia en el presente asunto que impone advertir la falta de competencia de ese Despacho, consistente en circunstancia especialísima que, si bien es conocida por las partes y los interesados desde tiempo atrás, de todas formas, es sobreviniente porque hasta ahora tiene ocurrencia su planteamiento: **LA SEÑORA JUANITA RAMOS DE RIVERA es DESPLAZADA**. Es hecho, que es consecuencial de su condición de Víctima de Desplazamiento Forzado y que provocó la salida con sus hijos del Municipio de Algeciras y del Departamento del HUILA desde el 24 de diciembre de 2015, tal como se demuestra mediante la RESOLUCIÓN No. 2017-131522 del 19 de octubre de 2017 (FUDBE000328563), expedida por la “**Dirección Técnica de Registro y Gestión De La Información De La Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas**”, en la cual se reconoce dicha situación y se le inscribe en el Registro Único de Víctimas – RUV, transporta en favor de aquella unos Derechos igualmente Especialísimos, dentro de los cuales se indican aquellos que derivan de los conceptos inherentes a la Incapacidad, al Vicio del Consentimiento, al Objeto y Causa Ilícitos, la Fuerza y el Dolo, por tratarse de un Desplazamiento Forzado generador del Despojo y/o del Abandono de los bienes, Agravados por la condición de Madre Cabeza de Familia y la presencia de Menores y adolescentes, conformándose así la sólida estructura que lleva a imponer en forma obligatoria la aplicación de la Ley de víctimas (1448 de 2011) y las normas complementarias (Las Leyes 1753 de 2015 y 731 de 2002; Decretos 4800 de 2011, 3011 de 2013, 4155 de 2013, 2569 de 2014, 4829 de 2011; así como las Sentencias de la Corte Constitucional C-715 de 2012, C-250 de 2012, C-438 de 2013 y C-280 de 2013), normativa que por ser especial, favorable a la deudora desplazada, prevalente, de orden público y obligatorio cumplimiento, debe aplicarse en forma inmediata, empezando con el reconocimiento mismo de la competencia para decidir sobre bienes y derechos del Desplazado la cual se encuentra radicada en los Jueces de Restitución de Tierras, porque lo identificable en forma clara es que como

consecuencia de su desplazamiento la señora JUANITA RAMOS DE RIVERA ha dejado abandonado sus bienes y no ha podido ejercer sus derechos, incluidos los de orden procesal que la atan al presente proceso, temas todos para cuyo trámite se INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA por disposición del Legislador en el artículo 78, ss. y cc. de la Ley 1448 de 2011 y se crea un estado de cosas totalmente diferente al que ha venido siendo considerado y evaluado. Señor Juez, a la demandada no se le puede evaluar y juzgar por los carriles ordinarios del derecho procesal, ella es víctima, desplaza, madre cabeza de familia. Esa condición impone SU PROTECCIÓN ESPECIAL con aplicación de la normativa citada, y la activación de todas las formas procesales para impedir que una persona que adquirió los derechos litigiosos en valor inferior a \$ 20.000.000 adquiera HOY la condición de propietario de unos bienes que son el patrimonio de una familia en las condiciones ya indicadas. Para impedir que el crédito pagado por la deudora y pagado por el Estado Colombiano, continúe generando las consecuencias que aquí se observan. Para impedir que una cesión irregular de derechos produzca beneficios y acabe con el patrimonio y la vida de la familia de JUANITA RAMOS DE RIVERA.

Como corolario, la providencia debe REVOCARSE, no solo porque se trata de un acto judicial que no es jurídico, que es ilegal, que contradice los principios procesales, que desconoce los derechos ciertos de mi poderdante y que beneficia al victimario, sino, además, porque NO es procedente, sus fundamentos no son ciertos y, como si fuera poco, hace presencia un conjunto de circunstancia que imponen la falta de COMPETENCIA del Despacho.

SANEAMIENTO REAL

Vista la decisión que se impugna, la conclusión obvia es que el despacho cree en la necesidad de sanear el proceso y con ese fin da aplicación a normas extraordinarias y a jurisprudencia reconocida, sin que estas sean aplicables en los términos y en las condiciones procesales existentes, de cara a la concreta circunstancia que se evalúa en la providencia que nos ocupa. Pero, lo aquí planteado, transporta unos hechos que determinan su reconocimiento y la aplicación de las bases jurídicas planteadas en el auto en contradicción, que inspiran y motivan que se aplique aquel criterio para dejar sin efectos gran parte de las actuaciones de la referencia. Le solicito SEÑOR JUEZ su consideración y que atienda los argumentos expresados para que realice el Saneamiento que corresponde.

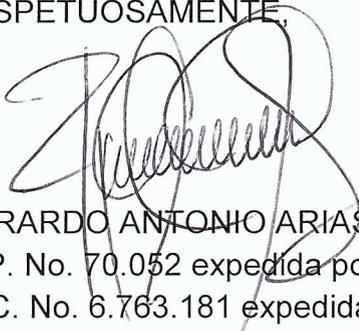
DERECHO

Los artículos 2, 4, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 132, 133 y ss., 531 y ss. del Código General del Proceso.

LEGITIMACIÓN E INTERÉS

Por tratarse de la parte demandada y ser la directamente afectada por las irregularidades o vicios indicados en los hechos.

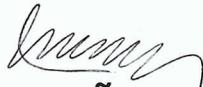
RESPETUOSAMENTE,



GERARDO ANTONIO ARIAS MOLANO
T. P. No. 70.052 expedida por el C. S. de la J.
C. C. No. 6.763.181 expedida en Tunja

CONSTANCIA SECRETARIAL

Neiva, enero 20 de 2019.- Dentro del término oportuno que venció el 17 de enero pasado, se interpone recurso de reposición contra el auto fechado el 13 de enero de 2020.

**SILVIO CASTAÑEDA MANCHOLA**

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

Neiva, enero 21 de 2020.- Para dar traslado del recurso de reposición, se fija en lista hoy

**SILVIO CASTAÑEDA MANCHOLA**

Secretario

790

Juzgado 04 Civil Circuito - Huila - Neiva

De: DATACENTRO 08 <datacentro08@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 22 de enero de 2020 2:04 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Huila - Neiva
Asunto: SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD ART 132
Datos adjuntos: 20200122140959.pdf

791

DOCTOR
EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO HIPOTECARIO**
DE: CENTRAL DE INVERSIONES HOY cesionario JUAN DE JESUS MENDEZ
CASTAÑEDA
CONTRA: CARLOS HUMBERTO RIVERA CORTES HOY JUANITA RAMOS DE RIVERA

EXP : 2003- 0116

ASUNTO: ***SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD ART 132 CGP**

****REPLICA RECURSO DE REPOSICION**

LIX MARIO ARISTIZABAL GIRALDO, como apoderado del cesionario JUAN DE JESUS MENDEZ CASTAÑEDA, por medio del presente escrito le **SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD ART 132 CGP al señor Juez en aras de evitar vicios que configuran irregularidades y nulidades, CON LOS SIGUIENTES.**

El despacho mediante auto de fecha 13 de enero de 2020 cuando resolvió reposición, ordeno en el **No. 2°. DEJAR SIN EFECTOS toda actuación adelantada dentro del proceso, con posteridad a la fecha 13 de junio de 2017 y hasta el 23 de octubre de 2019...**"

En esta decisión tomada por el juzgado se advierte por el suscrito que se incurrió en un yerro el cual causa gran perjuicio a mi poderdante, y vulnera derechos constitucionales pues se trata de una irregularidad procesal, que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión, esta contraría al orden jurídico procesal y constitucional del art. 29 C. P. DEBIDO PROCESO, **POR VIA DE HECHO** por un Defecto material o sustantivo con evidente vulneración del derecho fundamental al debido proceso, con fundamento en el **art. 548 inciso 2°. en concordancia con el art. 545 CGP No. 1 parte final**, pues el juzgado realizo diligencia de remate el día 12 de julio de 2017 y la **Notaria Segunda admitió o acepto TRAMITE DE INSOLVENCIA EL DIA 14 DE JULIO DE 2017, según comunicación que obra en su plenario(folio 596 C.1) y de la cual adjunto copia, para los efectos pertinentes.**

El despacho deja sin efectos legales toda actuación por mandato a las normas anteriormente mencionadas, no obstante la inconformidad por el suscrito se centra solamente en la fecha inicial sobre la cual recae dejar sin efectos legales, indicada por el juzgador en su providencia, **es decir el 13 de junio de 2017, cuando en realidad corresponde por mandato legal al 14 de julio de 2017, según el art. 548 inciso 2°. el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación, que según la comunicación de fecha 13 de junio de 2017 de la Notario segundo de Bogota Dice: "...por la presente le comunico a usted que el día 14 de julio de 2017 del corriente año en la Notaria segunda del Circulo de Bogota ha sido admitida la solicitud de tramite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por la señora JUANITA RAMOS DE RIVERA..."**

Artículo 548. Comunicación de la aceptación

A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de

792

318 22

009



NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
Leovedis Elías Martínez Durán
Notario Segundo de Bogotá
RUT: 19.244.118-7

Bogotá D.C, 13 de Junio de 2017.

COMUNICACIÓN A JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Doctor
4 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Neiva

REF: Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante Radicado 201700143 de **HOY JUANITA RAMOS DE RIVERA**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR: 2003-0116
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA.
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO RIVERA CORTÉS HOY JUANITA RAMOS DE RIVERA

Reciba un atento saludo,

Por la presente comunico a usted, que el día 14 de Julio del corriente año, en la Notaría Segunda de Círculo Notarial de Bogotá ha sido admitida la solicitud de trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante presentada por la señora **HOY JUANITA RAMOS DE RIVERA**, con C.C.No **55.163.910**, domiciliado en esta ciudad, con el fin de que conforme lo dispone el ordinal 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se abstenga de iniciar procesos ejecutivos y de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones contra el deudor, y se suspendan los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Considerando que en ese despacho cursa el proceso de la referencia, contra el deudor insolvente, comedidamente solicito a usted actuar conforme a lo dispuesto en el Artículo en cita.

Atentamente,

Magda Juliana Castellanos Cañón
MAGDA JULIANA CASTELLANOS CAÑÓN
Conciliadora en Insolvencia
2800009

Repo: *JUANITA RAMOS DE RIVERA*
CCN: *55.163.910 NEIVA*

Carrera 13 No. 64 - 29
PBX: 3000861

793 2
318

00



NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
Leovedis Elías Martínez Durán
Notario Segundo de Bogotá
RUT: 19.244.118-7

Bogotá D.C, 13 de Junio de 2017.

COMUNICACIÓN A JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Doctor
4 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Neiva

REF: Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante Radicado 201700143 de HOY
JUANITA RAMOS DE RIVERA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR: 2003-0116
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA.
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO RIVERA CORTÉS HOY JUANITA RAMOS DE RIVERA

Reciba un atento saludo,

Por la presente comunico a usted, que el día 14 de Julio del corriente año, en la Notaría Segunda de Círculo Notarial de Bogotá ha sido admitida la solicitud de trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante presentada por la señora **HOY JUANITA RAMOS DE RIVERA**, con C.C.No **55.163.910**, domiciliado en esta ciudad, con el fin de que conforme lo dispone el ordinal 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se abstenga de iniciar procesos ejecutivos y de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones contra el deudor, y se suspendan los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Considerando que en ese despacho cursa el proceso de la referencia, contra el deudor insolvente, comedidamente solicito a usted actuar conforme a lo dispuesto en el Artículo en cita.

Atentamente,

Magda Juliana Castellanos
MAGDA JULIANA CASTELLANOS CAÑÓN
Conciliadora en Insolvencia
2800009

Recibo: *JUANITA RAMOS DE RIVERA*
CCN: *55.163.910*

DOCTOR
EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicaion: OJRE315398 No.Anexos: 0
Fecha: 24/01/2020 Hora: 10:13:57
Dependencia: Juzgado 4 Civil Del Circuito Neiva
DESCRIP: HOL FOL3 RAD. 2003-116 JUAN
CLASE: RECIBIDA

794

REFERENCIA: **PROCESO HIPOTECARIO**
DE: CENTRAL DE INVERSIONES HOY cesionario JUAN DE JESUS MENDEZ
CASTAÑEDA
CONTRA: CARLOS HUMBERTO RIVERA CORTES HOY JUANITA RAMOS DE RIVERA

EXP : 2003- 0116

ASUNTO: *SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD ART 132 CGP

****REPLICA RECURSO DE REPOSICION**

LIX MARIO ARISTIZABAL GIRALDO, como apoderado del cesionario JUAN DE JESUS MENDEZ CASTAÑEDA, por medio del presente escrito le **SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD ART 132 CGP al señor Juez en aras de evitar vicios que configuran irregularidades y nulidades, CON LOS SIGUIENTES.**

El despacho mediante auto de fecha 13 de enero de 2020 cuando resolvió reposición, ordeno en el **No. 2°. DEJAR SIN EFECTOS toda actuación adelantada dentro del proceso, con posteridad a la fecha 13 de junio de 2017 y hasta el 23 de octubre de 2019...**

En esta decisión tomada por el juzgado se advierte por el suscrito que se incurrió en un yerro el cual causa gran perjuicio a mi poderdante, y vulnera derechos constitucionales pues se trata de una irregularidad procesal, que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión, esta contraria al orden jurídico procesal y constitucional del art. 29 C. P. DEBIDO PROCESO, **POR VIA DE HECHO** por un Defecto material o sustantivo con evidente vulneración del derecho fundamental al debido proceso, con fundamento en el **art. 548 inciso 2°. en concordancia con el art. 545 CGP No. 1 parte final**, pues el juzgado realizo diligencia de remate el día 12 de julio de 2017 y la **Notaria Segunda admitió o acepto TRAMITE DE INSOLVENCIA EL DIA 14 DE JULIO DE 2017, según comunicación que obra en su plenario(folio 596 C.1) y de la cual adjunto copia, para los efectos pertinentes.**

El despacho deja sin efectos legales toda actuación por mandato a las normas anteriormente mencionadas, no obstante la inconformidad por el suscrito se centra solamente en la fecha inicial sobre la cual recae dejar sin efectos legales, indicada por el juzgador en su providencia, **es decir el 13 de junio de 2017, cuando en realidad corresponde por mandato legal al 14 de julio de 2017, según el art. 548 inciso 2°. el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación, que según la comunicación de fecha 13 de junio de 2017 de la Notario segundo de Bogota Dice: "...por la presente le comunico a usted que el día 14 de julio de 2017 del corriente año en la Notaria segunda del Circulo de Bogota ha sido admitida la solicitud de tramite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por la señora JUANITA RAMOS DE RIVERA..."**

Artículo 548. Comunicación de la aceptación

A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de

795

negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

Por lo anterior :

SOLICITO AL DESPACHO :

Se haga control de legalidad Y SE CORRIJA LA FECHA DESDE LA CUAL SE DEJARA SIN EFECTOS CUALQUIER ACTUACION QUE SE HAYA ADELATADO CON POSTERIDAD A LA ACEPTACION, es decir 14 de julio de 2017 y no la fecha indicada inicial en el auto de marras.

Finalmente, señor me permito hacer pronunciamiento sobre el escrito DE REPOSICION de inconformidad del apoderado de la pasiva, con los siguientes argumentos: el apoderado guardo silencio en el traslado de la reposición, de la misma manera en su escrito aportado este es ininteligible, pues él se observa muchas circunstancias de desacuerdo con el despacho, pero estas no guardan relación fáctica, ni jurídica con el auto atacado.

De otra manera el recurso de reposición no es susceptible de reposición por mandato del art. 318 CGP inciso 4º., ni tiene puntos no decididos en el anterior auto, que puedan generar complementación o adición al respecto como punto nuevo.

Al parecer el único argumento esbozado y claro por el togado pasivo es que el juez ha perdido la competencia sobre el proceso, para darle tramite de insolvencia de persona desplazada o la posible liquidación patrimonial frente al art. 563 CGP Y LEY 1116 DE 2006(según Ordinal 4º. Del Escrito de la pasiva), argumento que no tiene claro el inconforme pues la Notaria Segunda rechazo el trámite por ser persona natural comerciante, con base a lo resuelto por el Juez 37 Civil Municipal de Bogota.

SOLICITUD: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICION Y EL DE ALZADA POR NO ESTAR ENLISTADO EN EL ART. 320º del CGP Y SS.

SOLICITO AL SEÑOR JUEZ POFEFRIR AUTO DE APROBACION REMATE.

Adjunto escrito de notaria de fecha 13 de junio de 2017

Del Señor Juez, comedidamente,


LIX MARIO ARISTIZABAL GIRALDO
C. C. No. 4.441.863 de Manzanera Caldas
T. P. No. 42523 de C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Neiva, Enero 27 de 2020.- Al Despacho informando que venció el 24 de enero pasado venció el término de traslado del recurso de reposición y en oportunidad el demandante se pronuncia sobre el mismo y solicita un control de legalidad.

**SILVIO CASTAÑEDA MANCHOLA**

Secretario



797

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Rad.: 41001-31-03-004-2003-00116-00

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

RECHÁCESE de plano del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada respecto del auto de fecha 13 de enero de 2020 que resuelve el recurso de reposición contra la providencia del 24 de octubre de 2019, en atención a que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga elementos nuevos, evento que no ocurre en el presente asunto, tal como lo dispone el art. 318 del CGP.

Igualmente rechácese el recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria, por no encontrarse el auto recurrido, enlistado en los que señala el art. 321 del C. G. P.

Finalmente en virtud de lo establecido en el art. 286 del CGP este despacho procede a corregir la providencia del 13 de enero de 2020 en el sentido de indicar que se dejan sin efectos todas las actuaciones con posterioridad al 14 de julio de 2017 y hasta el 23 de octubre de 2019, inclusive, y no como erróneamente se dijo en la providencia que a partir del 13 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE,

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ**

JUZGADO 4 CIVIL DEL
CIRCUITO DE NEIVA (M)
CONSTANCIA DE FIJACION DE ESTADO
31 ENE 2020
Para notificar a las partes del auto de fecha 30 ENE 2020
se fija en estado hoy
E. Secretario

JUZGADO 4 CIVIL DEL
CIRCUITO DE NEIVA (M)
CONSTANCIA DE EJECUTORIA NEIVA
-6 FEB 2020
E. Secretario



SEÑORES

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL DEL CIRCUITO

E.

S.

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CENTRAL DE INVERSIONES – CISA.
(HOY, JUAN DE JESÚS MÉNDEZ CASTAÑEDA) CONTRA CARLOS HUMBERTO
RIVERA CORTÉS (HOY, JUANITA RAMOS DE RIVERA).

RAD. No.: 2003 – 00116.

IMPUGNACIÓN: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, CONTRA EL
AUTO QUE RECHAZA RECURSOS INTERPUESTOS.

GERARDO ANTONIO ARIAS MOLANO, Abogado con T. P. No. 70.052 expedida por el C. S. de la J., en ejercicio del poder conferido por la demandada, Señora JUANITA RAMOS DE RIVERA, por estar dentro de la oportunidad procesal establecida en nuestro ordenamiento procesal, manifiesto IMPUGNAR el auto anterior que fechado del 30 y notificado mediante estado del 31 de enero de 2020, decide RECHAZAR el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandada con fundamento en que “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga elementos nuevos, evento que no ocurre en el presente asunto, tal como lo dispone el art. 318 del CGP”.; y, RECHAZA igualmente, la APELACIÓN interpuesta como subsidiaria, porque dicho auto no se encuentra “enlistado en los que señala el art. 321 del C.G.P.”. Para los efectos MANIFIESTO interponer el recurso de REPOSICIÓN y como subsidiario el de APELACIÓN, con la finalidad de que se REVOQUE en todas sus partes y, en su lugar, se decida la impugnación formulada en oportunidad contra el auto que fechado del 13 y notificado mediante estado del 14 de enero de 2020, decide REPONER la decisión contenida adoptada mediante auto del 24 de octubre de 2019, con fundamento las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS

PRIMERO: CONTEXTO. Es primario precisar que la impugnación RECHAZADA mediante el auto fechado del 30 de enero de 2020, lo es contra el auto fechado del 13 y notificado el 14 de enero de 2020, es decir, el auto que es fruto, a su vez, de la REVOCATORIA de la providencia fechada del 24 de octubre de 2019. Nótese: **A-)** Que aquella providencia, la del 24 de octubre de 2019, obrante a folio 774 del cuaderno principal, resuelve “REANUDAR el presente proceso” y “ABSTENERSE de efectuar control de legalidad”. **B-)** Dicha decisión, consideramos en su momento, que NO afectaba en nada la situación jurídica de mi poderdante, porque, simplemente ordenaba la reanudación del trámite, circunstancia que imponía considerar las actuaciones a partir de lo existente antes del 13 de julio de 2017 y dejar sin efectos, como efectivamente se decretó en su oportunidad, lo actuado con posterioridad. **C-)** Pero, contra dicha providencia, el demandante interpuso el recurso de REPOSICIÓN, en procura de que se revocara la negación del “control de legalidad”. **D-)** Como resultado de la REPOSICIÓN así interpuesta, el Juzgado modificó y adicionó la decisión del 24 de octubre de 2019, dictando una totalmente diferente con base en puntos argumentativos igualmente diferentes, NO SOLAMENTE porque decidió aceptar la realización del “Control de Legalidad” que había negado y que resulta determinante de la diferencia, sino que además, con expresión de una gran cantidad de argumentos que constituyen la parte motiva de dicha providencia, los cuales resultan ser nuevos respecto del trámite que se estudia, Como el aplicar el artículo 132 del Código General del Proceso, Como dar

aplicación a jurisprudencia sobre el tema de los autos abiertamente ilegales y su ejecutoria, Como la consideración de defensa del orden jurídico y de la legalidad, y Como la ausencia de control de legalidad anterior, adopta la decisión obviamente nueva, de dejar sin efecto unas actuaciones y, concretando otra novedad, revive las decisiones que mediante providencias formales y debidamente ejecutoriadas habían quedado sin efectos jurídicos, cambiando en consecuencia en su totalidad la estructura del proceso y creando un estado de cosas totalmente diferente que viola en forma directa principios del Derecho de tanta validez y respeto como la **SEGURIDAD JURÍDICA**, por desconocimiento de la Cosa Juzgada y/o la Firmeza Legal.

SEGUNDO: Fruto de lo anterior, resulta obvio expresar que la providencia que se impugna es abiertamente ilegal por contradecir la realidad fáctica al momento en que considera que no puede ser objeto del recurso de REPOSICIÓN, porque se trata de REPOSICIÓN DE REPOSICIÓN sin que opere la excepción establecida por el Legislador respecto de las providencias que contienen “**puntos no decididos en el anterior**” (inciso 4 del artículo 318 del C. G. del P.), cuando, tal como se precisa en el punto anterior, se trata de una providencia totalmente diferente tanto en los fundamentos fácticos como en los fundamentos jurídicos, contentiva de argumentos y de una parte motiva bien diferente a la anterior, y, como si fuera poco, con una parte resolutive que no solo es diferente a la ya indicada, sino, que es integralmente contraria, permitiendo concluir con determinación jurídica, que dichas providencias se ubican en los extremos litigiosos opuestos, a tal punto que la impugnada por la parte del demandante es favorable a mi poderdante pero desfavorable al demandante, y la que se dice igual por supuestamente “no contener puntos no decididos” en la anterior, es desfavorable a mi poderdante y favorable al demandante. En consecuencia, los puntos tratados en una y otra providencia NO son los mismos, pues lo decidido en estas transporta conocimiento, fundamentación y decisión bien diferentes.

TERCERO: Tal como se expone en la sustentación del recurso que se rechaza, la providencia impugnada tiene carácter pluri – comprensivo a referir a aspectos de naturaleza sustancial y procesal, porque estudia y decide la Nulidad de unas actuaciones, niega o rechaza el incidente de Nulidad, revoca aquella Nulidad ya decretada, Acepta el Remate, Aprueba el Remate, Niega la Suspensión, contiene control de legalidad y, como si fuera poco, incurre en verdadera ILEGALIDAD por desconocer la Ley y por aplicar Jurisprudencia que no es aplicable al caso que nos ocupa, que la hace absolutamente NULA, circunstancias o aspectos todos que la enmarcan dentro de los AUTOS APELABLES relacionados en el artículo 321, numerales 5,6 y 7 del C. G. del P.

CUARTO: Reitero, Señor Juez, que “De todas formas, nos encontramos ante una situación jurídica que impone el reconocimiento de la FALTA DE COMPETENCIA de ese Despacho judicial para pronunciarse como lo dispone en el auto que se impugna, porque de conformidad con lo establecido por nuestro Legislador Procesal en las normas que reglan la INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (531 y ss.), circunstancia esta que define el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C., al decidir la segunda instancia de una de las múltiples tutelas presentadas por el Ejecutante con base en los mismos hechos y el mismo fundamente de derecho, una vez negada la Insolvencia por ausencia de acuerdo, por incumplimiento del acuerdo o por improcedencia del trámite o por el vencimiento del término para lograr el acuerdo o por el fracaso de la negociación, el expediente debe remitirse al Juez Civil de conocimiento para la Apertura de la

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL reglada por los artículo 563 y ss., del C. G. del P. y Ley 1116 de 2006, resultando ILEGAL su remisión a este Despacho Judicial porque con ello se violan en forma directa las precitadas normas y se incurre en vicio procesal insaneable que impone de parte de ese Despacho su reconocimiento, el Decreto de la Nulidad y su devolución a la Notaría Segunda de Bogotá, D.C., para que proceda de conformidad, o, su envío al Juez Civil de Bogotá, D.C., para que realice dicho trámite”. Para los efectos se tendrá en cuenta que la aquí demandada y solicitante de la Insolvencia, tiene su Domicilio en la Ciudad de Bogotá, D.C., NO, en Algeciras o en Neiva, pues, tal como se ha precisado en reiteradas manifestaciones judiciales, JUANITA RAMOS DE RIVERA, en su condición de DESPLAZADA dejó su domicilio en Algeciras y se situó en la ciudad de Bogotá, D. C., lugar en el que permanece con sus hijas en su condición de estudiantes y en el que desarrolla algunas actividades laborales como las de orden doméstico. La verdad es que cuando de violencia se habla y cuando esta determina el Desplazamiento, obliga entender que las víctimas pierden su arraigo y por ello su domicilio; las víctimas pierden todo, sus bienes, su relación laboral, su oficio, su norte, su condición personal, sus relaciones, sus amistades, su modo de vida, muchas veces su familia, su nombre, su identidad y hasta su nacionalidad. Dada la circunstancia del Desplazamiento, mi poderdante no solo dejó de ser comerciante desde hace más de tres (3) años, imponiéndose el cierre de las pequeñas actividades que es ese campo desarrollaba incluida la Cafetería que señala el accionante y la dirección o representación de personas jurídicas que NO realizan actividad alguna y que solo aparecen en el papel, sino que **perdió su arraigo en Algeciras** y con ello su domicilio, para asentarse y arraigarse en Bogotá, D. C. sin posibilidades de regresar a su tierra natal, pero sin vínculo alguno con aquel Municipio porque solo le queda la casa de habitación que es objeto material del proceso Ejecutivo en el que intervino el aquí demandante para rematarla y beneficiarse de toda una vida de trabajo. Pero, ese cambio de domicilio así sea fruto de la violencia y del desplazamiento, tiene reconocimiento en la Ley, pues las circunstancias existentes hace más de tres (3) años cambiaron y hoy, NO tienen sus actividades asiento en Algeciras sino en Bogotá, D.C., en su condición de madre cabeza de familia, tiene sus hijos en esta ciudad y no tiene vínculo comercial alguno con el lugar que fuera su domicilio, aspectos todos con relevancia jurídica en los artículos 76 a 86 de nuestro Ordenamiento Jurídico Civil. Así, el expediente de Insolvencia debe hacerse llegar al Juez Civil de Bogotá, D. C. por razones de competencia determinadas por el domicilio, sin que sea procedente dictar providencias como la que nos ocupa, hasta tanto aquel Juez decida de fondo la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, proceso dentro del cual queda atado el inmueble involucrado en el proceso de la referencia y que impide la continuación aún del proceso de la referencia.

QUINTO: Igualmente, reitero, SEÑOR JUEZ, que “Como si fuera poco, otra realidad hace presencia en el presente asunto que impone advertir la falta de competencia de ese Despacho, consistente en circunstancia especialísima que, si bien es conocida por las partes y los interesados desde tiempo atrás, de todas formas, es sobreviniente porque hasta ahora tiene ocurrencia su planteamiento: **LA SEÑORA JUANITA RAMOS DE RIVERA es DESPLAZADA.** Es hecho, que es consecencial de su condición de Víctima de Desplazamiento Forzado y que provocó la salida con sus hijos del Municipio de Algeciras y del Departamento del HUILA desde el 24 de diciembre de 2015, tal como se demuestra mediante la RESOLUCIÓN No. 2017-131522 del 19 de octubre de 2017 (FUDBE000328563), expedida por la “Dirección Técnica de Registro y Gestión De La Información De La Unidad Para La

Atención y Reparación Integral a las Víctimas", en la cual se reconoce dicha situación y se le inscribe en el Registro Único de Víctimas – RUV, transporta en favor de aquella unos Derechos igualmente Especialísimos, dentro de los cuales se indican aquellos que derivan de los conceptos inherentes a la Incapacidad, al Vicio del Consentimiento, al Objeto y Causa Ilícitos, la Fuerza y el Dolo, por tratarse de un Desplazamiento Forzado generador del Despojo y/o del Abandono de los bienes, Agravados por la condición de Madre Cabeza de Familia y la presencia de Menores y adolescentes, conformándose así la sólida estructura que lleva a imponer en forma obligatoria la aplicación de la Ley de víctimas (1448 de 2011) y las normas complementarias (Las Leyes 1753 de 2015 y 731 de 2002; Decretos 4800 de 2011, 3011 de 2013, 4155 de 2013, 2569 de 2014, 4829 de 2011; así como las Sentencias de la Corte Constitucional C-715 de 2012, C-250 de 2012, C-438 de 2013 y C-280 de 2013), normativa que por ser especial, favorable a la deudora desplazada, prevalente, de orden público y obligatorio cumplimiento, debe aplicarse en forma inmediata, empezando con el reconocimiento mismo de la competencia para decidir sobre bienes y derechos del Desplazado la cual se encuentra radicada en los Jueces de Restitución de Tierras, porque lo identificable en forma clara es que como consecuencia de su desplazamiento la señora JUANITA RAMOS DE RIVERA ha dejado abandonado sus bienes y no ha podido ejercer sus derechos, incluidos los de orden procesal que la atan al presente proceso, temas todos para cuyo trámite se INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA por disposición del Legislador en el artículo 78, ss. y cc. de la Ley 1448 de 2011 y se crea un estado de cosas totalmente diferente al que ha venido siendo considerado y evaluado. Señor Juez, a la demandada no se le puede evaluar y juzgar por los carriles ordinarios del derecho procesal, ella es víctima, desplaza, madre cabeza de familia. Esa condición impone SU PROTECCIÓN ESPECIAL con aplicación de la normativa citada, y la activación de todas las formas procesales para impedir que una persona que adquirió los derechos litigiosos en valor inferior a \$ 20.000.000 adquiera HOY la condición de propietario de unos bienes que son el patrimonio de una familia en las condiciones ya indicadas. Para impedir que el crédito pagado por la deudora y pagado por el Estado Colombiano, continúe generando las consecuencias que aquí se observan. Para impedir que una cesión irregular de derechos produzca beneficios y acabe con el patrimonio y la vida de la familia de JUANITA RAMOS DE RIVERA".

Como corolario, la providencia debe REVOCARSE, no solo porque se trata de un acto judicial Que no es jurídico, Que es ilegal, Que contradice los principios procesales, Que desconoce la realidad del contenido de los dos autos que juzga iguales en cuanto a los puntos que tratan o que contienen, Que desconoce los derechos ciertos de mi poderdante y Que beneficia al victimario, sino, además, porque NO es procedente, sus fundamentos no son ciertos y, como si fuera poco, hace presencia un conjunto de circunstancia que imponen la falta de COMPETENCIA del Despacho.

SANEAMIENTO REAL

Vista la decisión que se impugna, la conclusión obvia es que el despacho cree en la necesidad de sanear el proceso y con ese fin da aplicación a normas extraordinarias y a jurisprudencia reconocida, sin que estas sean aplicables en los términos y en las condiciones procesales existentes, de cara a la concreta circunstancia que se evalúa en la providencia que nos ocupa. Pero, lo aquí planteado, transporta unos hechos que determinan su reconocimiento y la aplicación de las bases jurídicas planteadas en el auto en contradicción, que inspiran y motivan que se aplique aquel criterio para dejar sin efectos gran parte de

402

las actuaciones de la referencia. Le solicito SEÑOR JUEZ su consideración y que atienda los argumentos expresados para que realice el Saneamiento que corresponde.

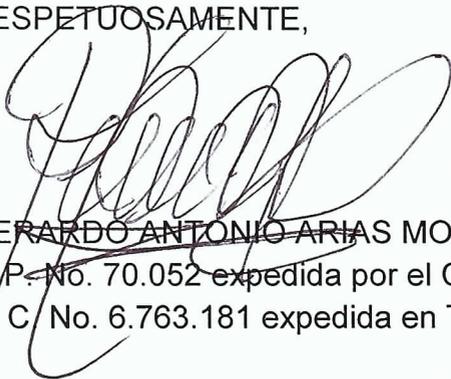
DERECHO

Los artículos 2, 4, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 132, 133, 318 y ss., 531 y ss. del Código General del Proceso.

LEGITIMACIÓN E INTERÉS

Por tratarse de la parte demandada y ser la directamente afectada por las irregularidades o vicios indicados como fundamento de la IMPUGNACIÓN.

RESPECTUOSAMENTE,



GERARDO ANTONIO ARIAS MOLANO
T. P. No. 70.052 expedida por el C. S. de la J.
C. C. No. 6.763.181 expedida en Tunja

CONSTANCIA SECRETARIAL

Neiva, febrero 6 de 2020.- Dentro del término oportuno que ayer venció, se interpone recurso de reposición contra el auto fechado el 30 de enero de 2020.



SILVIO CASTAÑEDA MANCHOLA

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

Neiva, febrero 7 de 2020.- Para dar traslado del recurso de reposición, se fija en lista hoy



SILVIO CASTAÑEDA MANCHOLA

Secretario

504

Juzgado 04 Civil Circuito - Huila - Neiva

De: DATACENTRO 08 <datacentro08@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 10 de febrero de 2020 11:38 a. m.
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Huila - Neiva; jjmenc@yahoo.com
Asunto: REPLICA RECURSO DE REPOSICIÓN
Datos adjuntos: 202002100958.pdf



*Centro de copiado e impresión
DATACENTRO*

*AVENIDA JIMENEZ # 9 -20
Centro Comercial MONACO local 8
BOGOTA
281 11 20
314 401 86 95*

805

DOCTOR
EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO HIPOTECARIO**
DE: CENTRAL DE INVERSIONES HOY cesionario JUAN DE JESUS MENDEZ
CASTAÑEDA CONTRA: CARLOS HUMBERTO RIVERA CORTES HOY JUANITA RAMOS

EXP : 2003- 0116

ASUNTO: REPLICA RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO NIEGA RECURSOS Y QUE CORRIGE PROVIDENCIA CONFORME AL ART. 286 CGP

LIX MARIO ARISTIZABAL GIRALDO, como apoderado del cesionario JUAN DE JESUS MENDEZ CASTAÑEDA, por medio del presente escrito me permito presentar replica al **RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO DE FECHA 30 DE ENERO DE 2020, QUE NIEGA RECURSOS Y QUE CORRIGE PROVIDENCIA CONFORME AL ART. 286 CGP CON LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD.**

El despacho mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, corrigió providencia del 13 de enero de 2020, con fundamento en el art. 286 CGP, al cual el despacho en el mismo auto negó los recursos, por no ser susceptibles de más recursos.

El juez de conocimiento en cualquier tiempo podrá corregir de oficio o petición de parte de cualquier error aritmético y otros, razón por la cual el escrito de inconformidad contra la providencia atacada por la pasiva es un acto dilatorio, seguir insistiendo con recursos, los cuales tienen carencia de fundamento legal, pues los hechos puestos en conocimiento han sido debatidos en el plenario, incurriendo el togado inconforme en el art. 79 del CGP., ya que del escrito que se aportó al proceso de inconformidad, este es inteligible, no tiene claridad al respecto, de la cual el suscrito pueda hacer pronunciamiento al respecto, de recursos de recursos.

En el escrito de reposición habla en el ordinal CUARTO Y QUINTO de la FALTA DE COMPETENCIA y enuncia unos hechos cuyo trámite hace de manera errada, pues si pretende proponer incidente de FALTA DE COMPETENCIA deberá hacerlo por el trámite establecido en el art. 127 CGP y siguientes y no por los recursos.

Finalmente ante la insistencia de la parte demandada a la negación de los recursos, el trámite pertinente será el establecido en el art. 352 CGP, recurso de queja, si el superior estima indebida la denegación de la apelación la admitirá y comunicará su decisión al inferior.

Por lo anterior:

SOLICITUD

Negar los recursos impetrados y requerir al apoderado de la pasiva que determine con claridad sus peticiones.

Del Señor Juez, comedidamente,



LIX MARIO ARISTIZABAL GIRALDO
C. C. No. 4.441.863 de Manzanera Caldas
T. P. No. 42523 de C.S.J.

DOCTOR
EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO HIPOTECARIO**
DE: CENTRAL DE INVERSIONES HOY cesionario JUAN DE JESUS MENDEZ
CASTAÑEDA CONTRA: CARLOS HUMBERTO RIVERA CORTES HOY JUANITA RAMOS

EXP : 2003- 0116

ASUNTO: REPLICA RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO NIEGA RECURSOS Y QUE CORRIGE PROVIDENCIA CONFORME AL ART. 286 CGP

LIX MARIO ARISTIZABAL GIRALDO, como apoderado del cesionario JUAN DE JESUS MENDEZ CASTAÑEDA, por medio del presente escrito me permito presentar replica al **RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO DE FECHA 30 DE ENERO DE 2020, QUE NIEGA RECURSOS Y QUE CORRIGE PROVIDENCIA CONFORME AL ART. 286 CGP CON LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD.**

El despacho mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, corrigió providencia del 13 de enero de 2020, con fundamento en el art. 286 CGP, al cual el despacho en el mismo auto negó los recursos, por no ser susceptibles de más recursos.

El juez de conocimiento en cualquier tiempo podrá corregir de oficio o petición de parte de cualquier error aritmético y otros, razón por la cual el escrito de inconformidad contra la providencia atacada por la pasiva es un acto dilatorio, seguir insistiendo con recursos, los cuales tienen carencia de fundamento legal, pues los hechos puestos en conocimiento han sido debatidos en el plenario, incurriendo el togado inconforme en el art. 79 del CGP., ya que del escrito que se aportó al proceso de inconformidad, este es inteligible, no tiene claridad al respecto, de la cual el suscrito pueda hacer pronunciamiento al respecto, de recursos de recursos.

En el escrito de reposición habla en el ordinal CUARTO Y QUINTO de la FALTA DE COMPETENCIA y enuncia unos hechos cuyo trámite hace de manera errada, pues si pretende proponer incidente de FALTA DE COMPETENCIA deberá hacerlo por el trámite establecido en el art. 127 CGP y siguientes y no por los recursos.

Finalmente ante la insistencia de la parte demandada a la negación de los recursos, el trámite pertinente será el establecido en el art. 352 CGP, recurso de queja, si el superior estima indebida la denegación de la apelación la admitirá y comunicará su decisión al inferior.

Por lo anterior:

SOLICITUD

Negar los recursos impetrados y requerir al apoderado de la pasiva que determine con claridad sus peticiones.

Del Señor Juez, comedidamente,


LIX MARIO ARISTIZABAL GIRALDO
C. C. No. 4.441.863 de Manzanares Caldas
T. P. No. 42523 de C.S.J.

807

CONSTANCIA SECRETARIAL

Neiva, febrero 13 de 2020.- Al Despacho informado que dentro del término de traslado del recurso de reposición el demandante se pronuncia sobre el mismo



SILVIO CASTAÑEDA MANCHOLA

Secretario



508

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Referencia: Ejecutivo
Rad.: 41001-31-03-00-2003-00116-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES
Demandado: JUANAITA RAMOS

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado el 30 de enero de 2020, mediante el cual resolvió recurso de reposición y se negó el recurso subsidiario de apelación.

EL AUTO RECURRIDO.

A través del auto cuestionado el Juzgado en aplicación del art. 318 del CGP negó el recurso de reposición por cuanto se trataba de auto que resolvía recurso de reposición y como tal no era susceptible de ningún recurso y el subsidiario de apelación por no encontrarse dicha providencia enlistada dentro de las que regla el art. 321 ibídem.

Manifiesta el recurrente que la providencia atacada proviene de la calendarada 13 de enero de 2020 la cual en su momento no le afectaba, pero a raíz del cambio de posición por virtud del recurso del demandante "el juzgado modificó y adicionó la decisión del 24 de octubre de 2019, aceptando el control de legalidad fundado de argumentos que son nuevos en el trámite que se le da al proceso; estos son los argumentos centrales que respaldan los recursos.

CONSIDERACIONES

Debe inicialmente este Despacho que los argumentos de la condición socio económica y de desplazamiento que manifiesta el recurrente asisten a la demandada, en nada afectan en lo tiene que ver con esta acción, y en lo que tiene que ver con la competencia, la misma no se ha perdido o mutado a otra autoridad toda vez que ni el trámite liquidatorio ni el de insolvencia se encuentra en trámite, pues el proceso que se siguiera ante la Notaría 2ª de Bogotá fue rechazado.

La anterior situación es la que ha motivado las decisiones de las cuales se aqueja el recurrente, consideración que en ninguna de las decisiones a partir del auto fechado el 13 de enero pasado ha cambiado para que pueda afirmarse que hay puntos nuevos que respalden recurso de reposición para que pueda afirmarse que la interposición de los mismos en forma sucesiva, como se ha hecho, se legítima.





809

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Para finalizar no puede hablarse en este proceso de victimario ni víctima pues bien debe tenerse en cuenta que se trata de la ejecución de unas que derivan de un título ejecutivo respaldadas por una garantía real cuyo proceso ha surtido todas las etapas procesales y donde la parte ejecutada ha tenido todas las oportunidades legales que la ley permite para ejercer el derecho de defensa, quedando, por tanto, en evidencia el respecto por el debido proceso, siendo válidas las decisiones adoptadas en sede jurisdiccional y apegadas al procedimiento y normas vigentes, desmintiendo ello la afirmación del recurrente que la providencia es un acto judicial que no es jurídico e ilegal.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación igualmente deberá negarse en consideración a lo dispuesto en el inciso 4º del art. 318 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

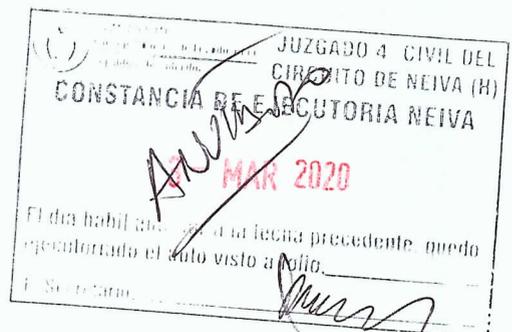
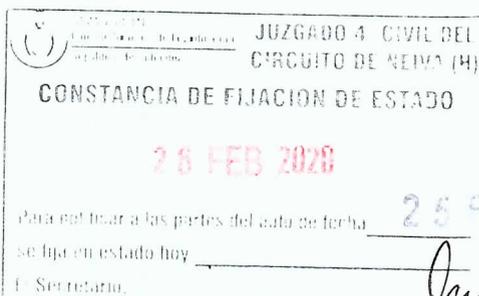
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendado el 13 de febrero de 2020, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR, el recurso de apelación subsidiario en virtud a las consideraciones que respaldan esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ**



SEÑORES

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA)

E.

S.

D.

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CENTRAL DE INVERSIONES – CISA.
(HOY, JUAN DE JESÚS MÉNDEZ CASTAÑEDA) CONTRA CARLOS HUMBERTO
RIVERA CORTÉS (HOY, JUANITA RAMOS DE RIVERA).

RAD. No.: 2003 – 00116.

IMPUGNACIÓN: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.

GERARDO ANTONIO ARIAS MOLANO, Abogado con T. P. No. 70.052 expedida por el C. S. de la J., en ejercicio del poder conferido por la demandada, Señora JUANITA RAMOS DE RIVERA, por estar dentro de la oportunidad procesal establecida en nuestro ordenamiento procesal, manifiesto IMPUGNAR el auto anterior que fechado del 24 y notificado mediante estado del 25 de febrero de 2020, decide RECHAZAR el recurso de REPOSICIÓN y **NIEGA LA APELACIÓN**, con fundamento en que la condición de víctima o de victimario nada tiene que ver en un proceso ejecutivo y porque el recurso de APELACIÓN no es procedente por no encontrarse “enlistado en los que señala el art. 321 del C.G.P.”. Para los efectos **MANIFIESTO** interponer el recurso de REPOSICIÓN y **como subsidiario el de QUEJA reglado por los artículos 352 y 353 del precitado ordenamiento**, con la finalidad de que se REVOQUE en todas sus partes y, en su lugar, se decida conceder la APELACIÓN formulada, con fundamento las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS

UNICO: La decisión anterior es errada porque la totalidad de las providencias dictadas con posterioridad a la suspensión del proceso y en concreto la que nos ocupa, tienen como carácter causal y teleológico o finalista el dejar sin efectos aquellas providencias fundamentales del trámite que definen situaciones procesales determinantes y que contradicen los derechos de mi poderdante al dejarlos sin efectos, porque desconocen su posición como propietaria y poseedora del inmueble que es objeto material de aquellas. La verdad es que con dicha providencia se está dejando vigente la diligencia de Remate, se aprueba el Remate, se revoca la Suspensión del proceso y se niega la Nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad a la admisión del trámite de INSOLVENCIA. Entonces, no es cierto que se trate de un auto simple que resuelve una situación procesal accesoria, **NÓOOO**, aquí estamos en presencia de un acto **COMPLEJO** de contenido **MULTICOMPRESIVO** que define varias situaciones jurídicas de dimensión **SUSTANCIAL** y, además, **PROCESAL**, porque se está determinando la validez y vigencia de varias actuaciones y de varias providencias, permitiendo concluir que con éste se Niega LA **SUSPENSIÓN**, se Valida la diligencia de **REMATE**, se Aprueba el **REMATE** y se Niega la

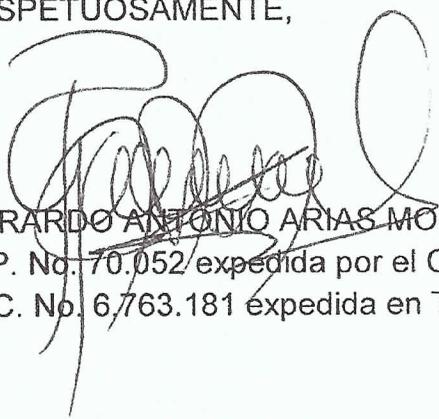
2

NULIDAD, aspectos todos por los que resulta imposible evaluar dicha providencia como una actuación que solamente corrige una supuesta irregularidad bajo los efectos de la facultad de "CONTROL DE LEGALIDAD" radicada en cabeza del Juez, circunstancias todas que transportan con toda claridad que la providencia que se impugna se enmarca dentro del contexto de los AUTOS APELABLES, porque se está negando una NULIDAD o se está resolviendo, se está negando y/o rechazando el incidente de NULIDAD solicitado por mi poderdante, se está decidiendo, por esa causa, el "fin del proceso", se está negando la Suspensión y se está validando y aprobando el Remate, actos estos realizados o ejecutados en una oportunidad procesal que determina su improcedencia y los hace nulos, resultando en consecuencia, que se trata de una providencia que SÍ se encuentra "enlistada" en el artículo 321 del C.G. del P. y por la cual debe reconocer la procedencias de la APELACIÓN.

SOLICITUD

Como la finalidad del recurso interpuesto es lograr que se tramite LA QUEJA y se conceda al APELACIÓN, al negar la REPOSICIÓN Sírvase ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias, esto es, todo lo actuado a partir del AUTO QUE SUSPENDIÓ EL PROCESO como consecuencia del trámite de INSOLVENCIA, las cuales se remitirán al superior.

RESPECTUOSAMENTE,



GERARDO ANTONIO ARIAS MOLANO
T. P. No. 70.052 expedida por el C. S. de la J.
C. C. No. 6.763.181 expedida en Tunja

CONSTANCIA SECRETARIAL

Neiva, marzo 4 de 2020.- Dentro del término oportuno que ayer venció, se interpone recurso de reposición contra el auto fechado el 25 de febrero de 2020.



SILVIO CASTAÑEDA MANCHOLA

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

Neiva, marzo 5 de 2020.- Para dar traslado del recurso de reposición, se fija en lista hoy



SILVIO CASTAÑEDA MANCHOLA

Secretario

Juzgado 04 Civil Circuito - Huila - Neiva

De: nelson cifuentes fernandez <asejuridicas2014@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 06 de marzo de 2020 7:36 a. m.
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Huila - Neiva
Asunto: réplica Neiva.pdf
Datos adjuntos: réplica Neiva.pdf

Obtener [Outlook para Android](#)



INTER RAPIDÍSIMO S.A. NIT: 800251569-7

Fecha y Hora de Admisión:

05/03/2020 05:06 p.m.

Tiempo estimado de entrega:

06/03/2020 06:00 p.m.

FACTURA DE VENTA POS No. 292 - 7578

DESTINO

NEIVA\HUIL\COL

ZONA URBANA

CASILLEROS
CALLEJÓN

CASILLEROS
PAQUETE

CASILLEROS
CARTÓN

DESTINATARIO JUZGADO 4 CIVIL CIRCUITO .
 CR 4 6 99 OFC 904 PALACIO DE JUSTICIA

Tel:3111111111

CC 4699

Cod. postal:

NÚMERO DE GUÍA
 PARA SEGUIMIENTO



700032983603

DESPACHOS

Casilleros →

Puertas →

BOG $\frac{54}{5}$ | NVA $\frac{1}{1}$

DATOS DEL ENVÍO

Empaque: SOBRE CARTA

Vlr Comercial: \$ 10.000,00

Piezas: 1

Peso x Vol:

Peso en Kilos: 1

No. Bolsa: 0

No. Folios: 0

Dice Contener:

DOC

LIQUIDACIÓN

Mensajería

Valor Flete: \$ 6.300,00

Valor Descuento: \$ 0,00

Valor sobre flete: \$ 200,00

Valor otros conceptos: \$ 0,00

Vlr Imp. otros concep: \$ 0,00

Valor total: \$ 6.500,00

Forma de pago: CONTADO

Valor a cobrar al destinatario
 al momento de entregar

\$ 0

REMITENTE

BOGOTÁ\CUNDA\COL

CC 3118523557

JUAN DE JESUS MENDEZ

CL 8 69 F 07 APTO 201

Cod postal:

Tel:3118523557

X

Nombre y firma

(ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581), DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

CONTRATO

Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa. Publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDÍSIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

Desconocido Rehusado Dirección Errada

No Reside No Reclamado Otros

Fecha 1er Intento

Fallido de Entrega:

Día

Mes

Año

Formato No.

Fecha 2do Intento

Fallido de Entrega:

Día

Mes

Año

Formato No.

Cod./Nombre origen:

Agencia/Punto/Mensajero

292/punto.292

Mensajero que entrega

Nota :

Este original es válido como factura.

Observaciones

X

X

Recibido por

Nombre claro

No. Identificación

Firma y Sello de Recibido

Sello

Fecha y hora

DÍA

MES

AÑO

HORA

www.interrapidísimo.com - PQR'S serviciendocumentos@interrapidísimo.com

Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455

9e5d7a0c-bcea-4270-b629-d96ca6728ba5

GMC-GMC-R-09

No. 700032983603

REMITENTE

REMITENTE: Entregar este original a quien impone este envío.

DOCTOR
EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO HIPOTECARIO**
DE: CENTRAL DE INVERSIONES HOY cesionario JUAN DE JESUS MENDEZ
CASTAÑEDA CONTRA: CARLOS HUMBERTO RIVERA CORTES HOY JUANITA
RAMOS

EXP : 2003- 0116

**ASUNTO: REPLICA RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO QUEJA AUTO
NIEGA RECURSOS**

LIX MARIO ARISTIZABAL GIRALDO, como apoderado del cesionario JUAN DE JESUS MENDEZ CASTAÑEDA, por medio del presente escrito me permito presentar replica al **REPLICA RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO QUEJA AUTO NIEGA RECURSOS CONFORME AL ART. 353 CGP CON LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD.**

El despacho mediante auto de fecha 13 de enero de 2020, corrigió providencia del 13 de enero de 2020, con fundamento en el art. 286 CGP, al cual el despacho en el mismo auto negó los recursos, por no ser susceptibles de más recursos.

Así las cosas, el togado de la parte pasiva ha venido presentando escritos con recursos claramente dilatorios, con falta de técnica jurídica, pues ha presentado 3 recursos el 20 de enero, 6 de febrero, 2 de marzo todos del año 2020, interponiendo recurso de reposición, este último esta fuera de termino, pues su denominación es subsidiario al de queja, pero este se debe interponerse en el término de ejecutoria del auto notificado en fecha 31 de enero de 2020 y no hasta 2 de marzo de 2020, la cual es extemporáneo, de conformidad con el art. 353 CGP.

Luego el togado pasivo esta errado en su apreciación de la técnica jurídica ya que el art. 352 y siguiente su objetivo no es que el juez revoque en todas sus partes y en su lugar se decida conceder la apelación, por el contrario el juez de conocimiento si el recurso de reposición esta en termino y es denegado, el juez ordenara la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cuales se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación la admitirá y la comunicara al inferior, circunstancia que no ocurre para el caso de marras, el inconforme insiste en actos ya decididos y debidamente ejecutoriados.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE346981 No.Anexos : 0
Fecha :06/03/2020 Hora : 09:28:05
Dependencia : Juzgado 4 Civil Del Circuito Neiva
DESCRIP: HOL FOL2 RAD 2003-116 JUAN J
CLASE : RECIBIDA

DOCTOR
EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO HIPOTECARIO**

DE: CENTRAL DE INVERSIONES HOY cesionario JUAN DE JESUS MENDEZ
CASTAÑEDA CONTRA: CARLOS HUMBERTO RIVERA CORTES HOY JUANITA
RAMOS

EXP : 2003- 0116

**ASUNTO: REPLICA RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO QUEJA AUTO
NIEGA RECURSOS**

LIX MARIO ARISTIZABAL GIRALDO, como apoderado del cesionario JUAN DE JESUS MENDEZ CASTAÑEDA, por medio del presente escrito me permito presentar replica al **REPLICA RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO QUEJA AUTO NIEGA RECURSOS CONFORME AL ART. 353 CGP CON LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD.**

El despacho mediante auto de fecha 13 de enero de 2020, corrigió providencia del 13 de enero de 2020, con fundamento en el art. 286 CGP, al cual el despacho en el mismo auto negó los recursos, por no ser susceptibles de más recursos.

Así las cosas, el togado de la parte pasiva ha venido presentando escritos con recursos claramente dilatorios, con falta de técnica jurídica, pues ha presentado 3 recursos el 20 de enero, 6 de febrero, 2 de marzo todos del año 2020, interponiendo recurso de reposición, este último esta fuera de termino, pues su denominación es subsidiario al de queja, pero este se debe interponerse en el término de ejecutoria del auto notificado en fecha 31 de enero de 2020 y no hasta 2 de marzo de 2020, la cual es extemporáneo, de conformidad con el art. 353 CGP.

Luego el togado pasivo esta errado en su apreciación de la técnica jurídica ya que el art. 352 y siguiente su objetivo no es que el juez revoque en todas sus partes y en su lugar se decida conceder la apelación, por el contrario el juez de conocimiento si el recurso de reposición esta en termino y es denegado, el juez ordenara la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cuales se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación la admitirá y la comunicara al inferior, circunstancia que no ocurre para el caso de marras, el inconforme insiste en actos ya decididos y debidamente ejecutoriados.